

Re: RECURSO DE APELACIÓN

jorge nur <abogadonur@gmail.com>

Lun 21/02/2022 4:00 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes Juzgado Doce Civil Del Circuito.

De manera atenta y respetuosa, dando cumplimiento al auto con fecha del 14 de febrero del presente año, por medio del presente correo, envío el recurso de apelación del proceso con radicado 2020-007-21-021, donde el demandante es Fredy Gonzales Pinzón y el demandado es Julio Cesar Espitia Hernandez.

Muchas gracias por la atención prestada.

Jorge Miguel Nur Hernández.

El lun, 21 feb 2022 a la(s) 15:25, Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co escribió:

Señor.

JORGE NUR.

Cordial Saludo.,

Por medio del presente correo me permito solicitarle se sirva **ACLARAR** su escrito, en el sentido de indicar a que juzgado va dirigido el Presente Recurso de Apelación, ya que en el escrito usted hace referencia al Juzgado 15 Civil Municipal y la fecha del auto apelado no coincide, razón por la cual le solicito su corrección y/o aclaración, lo anterior con el fin de dar trámite correspondiente.

Cordialmente;

JAVIER ZAPATA AVELLANEDA.

Asistente Judicial.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

De: jorge nur <abogadonur@gmail.com>**Enviado:** lunes, 21 de febrero de 2022 10:45 a. m.**Para:** Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN

Buenos días Juzgado Doce Civil Del Circuito.

De manera atenta y respetuosa, dando cumplimiento al auto con fecha del 14 de febrero del presente año, por medio del presente correo, envío el recurso de apelación del proceso con radicado 2020-007-21-021, donde el demandante es Fredy Gonzales Pinzón y el demandado es Julio Cesar Espitia Hernandez.

Muchas gracias por la atención prestada.

Jorge Miguel Nur Hernández.

Villavicencio,

Señores:

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION AL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
2020- 00721-00

DEMANDANTE: FREDDY GONZALEZ PINZON

DEMANDADO: JULIO CESAR ESPITIA HERNANDEZ Y YOLANDA GONZALEZ
QUITIAN

JORGE MIGUEL NUR HERNANDEZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.865.527 de Villavicencio Meta y T.P. 254.121 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora **YOLANDA GONZALEZ QUITIAN Y JULIO CESAR ESPITIA HERNANDEZ**, Presento ante su despacho recurso de APELACION contra auto que ordena seguir adelante la ejecución el nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021):

FRENTE A LOS HECHOS MOTIVOS DEL RECURSO DE APELACION

- ❖ **La violación indirecta de la ley sustancial. -prescripción de la acción cambiaria en el titulo valor pagaré base de ejecución del presente proceso.**
- ❖ **como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria en la interpretación del interrogatorio rendido por el demandante el señor FREDDY GONZALEZ PINZON.**

Frente al primer hecho en la violación indirecta de la ley sustancial, se logra evidenciar que el juez de primera instancia realiza una interpretación errónea de la excepción a la acción cambiaria de prescripción, bajo el siguiente lineamiento.

La prescripción de la acción cambiaria que en el entendido viene a generar la extinción de la obligación cartular en el presente caso, ya que sí, se logra evidenciar en el presente proceso, el titulo valor base de ejecución tiene una fecha de creación del primero (1) de abril del año dos mil dieciséis (2016) con un vencimiento a un día cierto que es el primero (1) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) de lo cual:

En materia de derecho mercantil y específicamente en el ejercicio de los títulos valores encontramos que el término de prescripción de la acción cambiaria directa, empieza a regirse un término de tres años¹ en el entendido que el presente título sea exigible.

Y conforme a lo probado, en el presente proceso, se logra dilucidar de una forma palmaria que el presente título presente, motivo generador de la presente excepción se encuentra prescripto por los motivos ya expuestos. Ya que en ese orden de ideas el presente título inicia la prescripción a culminarse el primero de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

De lo cual, los demandados al momento que fueron notificados del presente auto que libro mandamiento de pago en contra de ellos, bajo representante, excepcionaron la prescripción de la acción cambiaria, bajo en el entendido en que es una sanción que la ley le impone al legítimo tenedor, por no utilizar la acción cambiaria dentro de un término determinado, siempre que sea alegada oportunamente por cualquier obligado cambiario, dentro del respectivo proceso ejecutivo de lo cual se presenta de dicha manera. ².

De lo cual el presente yerro, se presenta una violación directa de la ley por parte del juez de primera instancia, ya que en el presente caso el juzgado no da aplicabilidad a la prescripción alegada oportunamente por la parte demandada. Bajo la premisa que existe una interrupción a la prescripción alejada. De lo cual los tres (3) requisitos que se deben presentar para la configuración de la prescripción que son los siguientes:

Ya que *si bien el ordenamiento no ha definido de manera específica la prescripción liberatoria, se ha entendido por ésta como el modo o la forma de extinguir los derechos y las acciones en general, **por no haberse ejercitado el acreedor durante el tiempo señalado por la ley –resaltado en negrillas fuera del texto-***. De esta noción, en armonía con el artículo 2535 del código civil, se infiere que concurren como presupuestos los siguientes: Que haya transcurrido cierto tiempo **B. conducta inactiva del acreedor o**

¹ Código de comercio artículo 789

² Acción de tutela 741 del 2005 “Como es suficientemente conocido, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, ya que contienen una obligación clara expresa y exigible.

La exigibilidad del título se encuentra sometida a unas normas especiales, es así como, el Código de Comercio señala en su artículo 789 que “*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento*”, éste Código no desarrolla la interrupción de la prescripción, por lo que es necesario ir al Código de Procedimiento Civil”

titular del derecho; y C que el crédito y las acciones sean susceptibles de extinguirse por prescripción.

El primer elemento de la prescripción liberatoria exige el transcurso de determinado tiempo, el cual principia a contarse, según lo dispone la misma ley, "desde que la obligación se haya hecho exigible (art2535 C.C) De suerte que cuando media el plazo o una condición, sobre todo, de linaje suspensiva como el crédito en estas condiciones no es exigible, la contabilización del tiempo y su punto de partida solo se sabrá cuando desaparezcan las modalidades o se torne exigible.

Respecto del segundo elemento, consistente en el no ejercicio del derecho por parte del acreedor, como ya se noto, tiene lugar en razón de la inercia del titular del derecho en reclamar.

En relación con el tercer presupuesto de la prescripción extintiva, se tiene que las acciones o derechos deben ser susceptibles de extinguirse por ese modo. Porque, si bien, como norma general las acciones son prescriptibles, por excepción algunas no lo son.³ Sentencia del 25 de agosto de 1975 sala civil corte suprema de justicia.

De lo cual en el presente caso se configura los tres elementos que fueron alegados en el tiempo para la aplicación de la prescripción de la acción cambiaria.

2) como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria en la interpretación del interrogatorio rendido por el demandante el señor **FREDDY GONZALEZ PINZON** de lo cual el juez en el presente interrogatorio comete un error al apreciación de la prueba en cuanto en el interrogatorio, no realiza una valoración sana a lo rendido por el interrogado, ya que al momento de la declaración del demandante, el demandante acepta que él y los demandados tienen otros contratos de mutuo, de lo cual lo demandados aceptaron que se habían hecho pagos a capital por concepto de intereses a otros contratos de mutuo, de lo cual se logra evidenciar.

Que la presente juez no realiza el ejercicio de lograr identificar la cantidad de contratos de mutuo, de lo cual al momento de dictar sentencia difiere que en el entendido que se "presenta la figura de la prescripción se debe tener en cuenta que existe la interrupción de la prescripción, de lo cual no se evidencia de una forma clara dicha interrupción ya que conforme a lo declarado por la parte demandante, se configura una confusión de

³ Sentencia del 25 de agosto de 1975 sala civil corte suprema de justicia.

contratos de mutuo de manera que existe incertidumbre en el presente caso, ya que dicho pagos de intereses que hace alusión la parte demandante, en la presente declaración no genera la claridad esperada en el presente proceso para determinar que en realidad se encuentra interrumpida la prescripción del presente título cartular objeto de ejecución del presente proceso.

Asimismo, el juez en la presente declaración no valora el testimonio del demandante, en el que el mismo está actuando de mala fe, conforme a que en la presentación de la demanda alega que los demandados no han realizado ningún pago de la obligación, y en cuanto los demandados alegan mediante apoderado la excepción de la prescripción de la acción cambiaria, el demandante en el traslado del presente proceso, alegan "pagos de intereses hasta el dos mil veinte" de lo cual el operador judicial no valoro dichas afirmaciones en dos puntos cruciales para determinar si existía interrupción de la prescripción de la acción en mención.

- 1) El titulo se crea el primero de abril del año dos mil dieciséis (2016) con un día cierto al vencimiento de lo cual el presente vencimiento es el primero de mayo del año dos mil dieciseises. De lo cual, ella en su parte motiva argumenta que dicho pago se realiza hasta el año dos mil veinte (2020). Situación que al observarse en el presente proceso no se logra identificar qué tipo de intereses se cancelan en cuatro años, cuando el título tiene un plazo de treinta (30) días, o sea, si existía un acuerdo entre las partes, porque el demandante no lo aporta al presente proceso, y si se encontraban en mora, cuanto es el valor de dicha mora, o máxime como se llega a probar en el presente proceso que si existieron otras obligaciones, la parte demandante utilizo esta situación para inducir al error al juez

Igualmente, en las declaraciones por parte de los demandados se evidencia que existen varios mutuos por lo cual, se genera confusión en el presente caso, ya que no existe claridad en la declaratoria por la parte demandante si el presente abono a pago de intereses es frente a otras obligaciones o frente a la obligación del proceso base de ejecución.

Y de lo cual se puede concluir que, en el presente proceso por su naturaleza ejecutoria, se puede inferir que la eficacia del presente proceso ejecutivo versa sobre la literalidad autonomía y el derecho que se incorpora, y en el presente caso no se cumple con estas tres características que se exige el artículo 619 del código de comercio ya que bajo el principio de literalidad se logra evidenciar que el título se creó para el primero de abril de abril del

año 2016 y con un vencimiento del primero de mayo del año 2016 de lo cual se configura la prescripción ya alegada y no es posible que bajo un interrogatorio se pretenda extender la literalidad del título, ya que los títulos valores en su regulatoria no autoriza esa extensión a los principios de estos instrumentos negociales.

Asimismo, en el presente entendido se debe revocar la condena en costas ya que

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

1. Solicito tener como prueba el documento aportado por la parte demandante como título valor pagaré.
2. Solicito se valore el interrogatorio de las partes practicado en audiencia.
3. Además de las anteriores se tengan por probadas las negaciones y afirmaciones de carácter indefinido.

PETICIONES

Conforme a los hechos narrados, solicito a su despacho que se declare probada la prescripción de la acción cambiaria realizada por la parte demandante:

PRINCIPALES:

1. Se revoque la decisión tomada por el despacho judicial el nueve de diciembre (2021) en donde determina continuar seguir adelante la ejecución
2. revocar la condena en costas
3. Se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares dentro del presente proceso

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 621, 709, 784 Numeral 10, y 898 Inc. 2 del Código de Comercio; el artículo 1501 del Código Civil, artículo 320,321,322 del código general del proceso.

ANEXOS

Me permito anexar lo siguientes documentos:

- Poder
- 1 copia del presente escrito para traslado.
- 1 copia para el archivo del juzgado.
- Los documentos relacionados como pruebas.
- El traslado previo a la parte ejecutante.

Atentamente



JORGE MIGUEL NUR HERNANDEZ

CC. 1121865527 de Villavicencio Meta.

T.P. 254.121 C.S. de la Judicatura